

En el reverso, dichas monedas llevarán el Escudo Nacional y alrededor del mismo, las siguientes leyendas: "Período Presidencial Antonio Guzmán", en su parte superior, y en su parte inferior "25 Pesos". A la derecha de esta última leyenda, en letras y números más pequeños, habrá otra que dirá "Ley 925", y a la izquierda "Plata fina", e inmediatamente debajo "60.13 grs.". El borde interior de la moneda estará cubierto por una gráfila de puntos en relieve.

Art. 2.— Las monedas conmemorativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, deberán ser puestas en circulación por el Banco Central de la República Dominicana, el día 15 de agosto del año en curso 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 849, que establece la zafra de los ingenios azucareros para el año 1979.

(G. O. No. 9500, del 30 de abril de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 849

VISTA la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTAS las disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar vigentes desde el 1.º de enero de 1978;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las

empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley No. 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, relativos a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1 La zafra de los ingenios azucareros del año 1979 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2. El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1979 de conformidad con los programas de molienda mínima que deben realizarse, es el que se indica a continuación.

EMPRESA	Toneladas Métricas
Consejo Estatal del Azúcar	734,356
Gulf & Western Americas Corporation	401,063
Grupo Vicini	105,110

	1,240,529

PARRAFO: Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la producción a partir del 1ro. de junio, de cantidades adicionales a las consignadas más arriba, hasta llegar al monto de la producción que puede alcanzar la industria azucarera dominicana en 1979, 1,400,000 toneladas métricas de acuerdo con los estimados basados en su capacidad potencial.

Art. 3.— Del total de las disponibilidades resultantes de la producción autorizada en el Artículo anterior, más los sobrantes del año 1978, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Métricas
I. Consumo Nacional	185,000
II. Asiganción para exportación	
a) Tonelaje inicial para exportación	
al mercado mundial	990,000
EMPRESA	
Consejo Estatal del Azúcar	591,228
Gulf & Western Americas Corporation	
División Central Romana	320,067
Grupo Vicini	78,705
b) Tonelaje de la reserva especial a mante- ner de conformidad con el Artículo 46 del Convenio Internacional del Azúcar	152,408
III. Reserva general disponible principalmente para exportación al mercado libre por enci- ma de la cifra señalada en el Párrafo II se- gún lo autorice el Consejo Internacional del Azúcar.	146,587

Art. 4.— Para integrar las reservas para exportación a que se refieren el Párrafo II, Acápito b) y el Párrafo III del Artículo 3 del presente Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar de los tonelajes autorizados mediante este Decreto, así como de cualesquiera remanentes que pudieran quedar de la producción de 1978. Asimismo, periódicamente el Instituto hará los reajustes en los tonelajes autorizados de exportación que considere necesarios u oportunos, procediendo a la vez al reajuste correspondiente en el tonelaje de reservas que le haya asignado a cada productor..

Art. 5.— Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las cantidades asignadas a cada una de ellas en el presente Decreto, así como a las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano en uso de sus facultades legales.

Art. 6.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1979, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

PARRAFO.— Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los tres días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los tres días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 7.— Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques que corresponden a los tonelajes señalados en el Artículo 3, así como los que se determinen de acuerdo con el Artículo 4, serán expedidos por el Instituto Agrario Dominicano.

PARRAFO: El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas o que excedan del tonelaje autorizado de exportación correspondiente.

Art. 8.— Las empresas estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, antes del 15 de mayo de 1979, de los aumentos o disminuciones que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al Artículo 2 del presente Decreto y en el caso de una disminución, si estiman que la misma oca-

sionarfa una deficiencia de la cobertura del tonelaje de azúcar que se les autoriza a exportar, o que deberán mantener como reserva especial.

PARRAFO I.— El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el presente Artículo.

PARRAFO II.— Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 9.— El Instituto expedirá los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 10.— Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96o de polarización (valor crudo).

Art. 11.— El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia, y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN